000511/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)" (EXPEDIENTE DIGITAL), Expte. Nro. 511/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 118/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de apelación (ID 1892313) contra la sentencia interlocutoria N° 86/2025 dictada el 28/04/2025 que desestimó el pedido de inconstitucionalidad del arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de los arts. 1,2, 3 de la Ley 27.348, y dispuso el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia ante la Comisión Médica Jurisdiccional conforme Ley XIV N° 3.

II. La parte actora interpone demanda en fecha 21/03/2025 (CRU-006011000000097414-2) contra la <Persona 4> (<Persona 3> S.A.), por la causal de accidente de trabajo en los términos de la ley 24.557, 26.773 y 27.348 para que se la condene al pago de la indemnización por la incapacidad permanente definitiva por el accidente laboral padecido por el actor, el otorgamiento de la totalidad de las prestaciones dinerarias y en especie que le correspondan, con más intereses, costos, costas del proceso y depreciación monetaria, reclamándose en virtud de ello en la liquidación provisoria a marzo del 2023 la suma de pesos $9.119.117,64, más intereses. Funda en derecho, relata los hechos por los que reclama, dice que el día 20/03/2023 estando el señor <Persona 5> a disposición del empleador en su horario habitual de trabajo realiza

una maniobra con el camión de la empresa, que el actor conducía, al dirigirse en dirección "marcha atrás/reversa" pisó a un compañero de trabajo con el vehículo dejándolo en grave situación de salud para luego este último finalmente fallecer en el hospital. Refiere haber quedado en grave estado de conmoción y ser retirado del lugar de trabajo, realiza la denuncia a la <Persona 6>, siendo receptado y derivado a un prestador para recibir intervención, dice que en fecha 5 de noviembre de 2024 recibe en su domicilio una c<Persona 6>a documento remitida por la <Persona 6> informándole que la patología que padece es de naturaleza inculpable y es derivado a la obra social. No así la patología de diagnóstico F43.

Refiere los padecimientos que tiene a raíz de ello, estima padecer una incapacidad total obrera del 30%. Efectúa liquidación provisoria, acompaña documentación, ofrece prueba y peticiona.

Plantea inconstitucionalidades en el punto 4. y dice porqué optó por la vía judicial diciendo "Sabrá Usia de la sanción en la Provincia del Chubut de la ley XIV N° 3, la cual adhiere a la ley nacional 27.348. Amén de ello dicha ley provincial ha sujetado su entrada en vigencia en su artículo 6°…" lo que dice no ha ocurrido a la fecha. solicitando la inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y arts. 1,2,3 de la ley 27.348 y de toda otra norma que imponga trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas.

En atención a la manifestación efectuada por el presentante y la adhesión de la Provincia del Chubut al título I de la Ley 27.348, ante el planteo de inconstitucionalidad del procedimiento y competencias

de las Comisiones Médicas introducida pasan los autos para resolver, dictándose la sentencia interlocutoria N° 86/2025 que desestima la inconstitucionalidad del art. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de los arts. 1, 2, 3 de la Ley 27.348 y dispone el archivo de la causa porque no se había dado cumplimiento con la instancia previa ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente.

La parte interpuso apelación, la que concedió el recurso en relación y con efectos suspensivo el 14/05/2025.

III. Agravios:

La parte actora formula sus agravios por ID 1912238.

Si bien desarrolla estos en cinco agravios los mismos se sintetizan en cuestionar la falta de vigencia de la ley XIV N° 03, al afirmar que no están conformadas todas las comisiones médicas en las siete circunscripciones judiciales de la provincia, según entiende de la lectura del art. 6° de la norma referida que así lo supedita.

De lo que interpreta el apelante que el inciso 2.a) de la ley de adhesión al indicar la adecuada cobertura geográfica, por ello su queja refiere que no puede operar esa accesibilidad frente a un trabajador de localidades como Aldea Beleiro, Lago Puelo, Gan Gan, Alto Rio Senguer, etc. con Comisiones Médicas a cientos de kilómetros. Dice que su interpretación en esta materia es la correcta así como lo entendieron otros juzgados de primera instancia de la Provincia.

Insiste en el tercer agravio en cuanto a la Resolución citada N° 326/2017 en la sentencia que

determinó la cantidad de Comisiones Médicas y el ámbito de funcionamiento, que indica tiene iguales fundamentos de crítica a lo anterior, señala que el error al respecto es creer que la existencia material de una Comisión Médica es requisito condicionante para la vigencia de la ley XIV N° 3 y ello no es así. Reitera lo dicho respecto al art. 6° de la ley de adhesión provincial y que actualmente están en funcionamiento las comisiones médicas en las ciudades de Comodoro Rivadavia y Trelew.

Culmina su agravio al expresar que la sentencia erra al desestimar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados en la demanda de las leyes 24.557 y 27.348 para acceder a la vía judicial directamente, pues al no estar vigente según repite nuevamente la Ley XIV N° 3, se torna aplicable la jurisprudencia que entiende inconstitucional la ley 27.348 que imponga como previo y de carácter obligatorio el trámite ante la Comisión Médica. Cita fallo del CSJN. Solicita se revoque la sentencia y se acoja el trámite directo ante el Juzgado Laboral declarándose no vigente la Ley Provincial XIV N° 3 y la Ley 27.348, no resultando obligatorio el paso previo ante la Comisión Médica.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: "<Persona 7>…" (SI N° 493/2025), "<Persona 8>…" (SI N° 480/2025) y "<Persona 9>…" (SI N° 482/2025), entre otras, nos hemos expedido en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025.

El agravio central de la actora recurrente radica en cuestionar la vigencia de la Ley XIV N° 3, por ello se inicia la presente con la introducción de los puntos salientes de la novel normativa.

La Ley XIV N° 3 recientemente aprobada y publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025 en su art. 1° adhiere la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: "Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra." Es decir, aunque el art. 1° de la ley nacional 27.348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Que el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como

instancia prejurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

El art. 3° establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27.348 y art. 46 Ley 24557) mediante acción laboral ordinaria conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que los recursos contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente.

Asimismo la norma de adhesión señala que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada.

El art. 4° señala la obligatoriedad del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, el 5° responde a la independencia de los profesionales actuantes dentro de las Comisiones Médicas.

Y el artículo 6° de la ley provincial de adhesión es el que genera la controversia, cuyo texto dice: "La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente." Inciso que indica la cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio

en el territorio de la Provincia del Chubut. A tal fin, deberá constituirse y ponerse en funcionamiento al menos una Comisión Médica

Jurisdiccional en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348 mediante señero precedente "<Persona 10>…" (344:2307) y más recientemente "<Persona 11>…" (347:1709)), fallo que adquiere una relevancia especial puesto que, pone fin a una historia de varios años, pues por su trascendencia jurisprudencial, merece ser remarcado, más allá de la opinión crítica que la doctrina judicial consolidada merezca, cerrándose un debate instalado en 1995 por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y actualizado en 2017 por la ley 27.348. Debate que aunque resultó zanjado por el primer precedente citado (<Persona 10>), parecía ofrecer todavía cierta provisionalidad, empero esa relativa incerteza ha quedado ahora disipada con el pronunciamiento del 5 de noviembre de 2024 en el caso "<Persona 11>…" ya citado (cfme. "La CSJ ha puesto punto final al debate sobre la constitucionalidad de la instancia administrativa previa obligatoria en materia de riesgos del trabajo" autor. Miguel Ángel Maza. Revista de Derecho Laboral "Actualidad". Ed. RCulzoni 2025-1 pag. 13/18).

Allí señaló la CSJN que la ley les confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante

y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°), cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas. Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajenas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la <Persona 6> y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: "…el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional…".

Volviendo a la vigencia el art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen, que atento lo expuesto la ley XIV N° 03 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

La queja de la parte actora contra la vigencia de la ley provincial que adhiere al sistema de comisiones médicas no encuentra sustento y se rechaza. Pues resulta claro que a la fecha de promoción de la demanda 20/03/2025 la misma se encuadró dentro de las peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa, obligatoria y excluyente que establece la norma vigente XIV N° 03 ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

Que por resolución N° 55/2019 de la SRT se determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales, que en el presente caso corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, la que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para la demandante (<LINK><LINK>. La que a su vez se integra con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, sobre todo durante la pandemia en la que se avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020). Incluido el servicio de homologación, también lo referente a la disponibilidad del patrocinio jurídico gratuito para el trabajador (Resoluciones de la SRT N° 22/2018 y N° 44/2020 entre otras).

Lo expuesto determina la vigencia de la ley XIV N° 3 e impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, por ello el requerimiento del art. 6° de la norma de adhesión

provincial (XIV N°3) se encuentra satisfecho, pues la Comisión Médica a la que debe acudir la peticionante, existe y funciona, por lo que se rechazan los agravios y se confirma la resolución en todas sus partes.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1912238 y se confirma la sentencia interlocutoria N° 86/2025 en todas sus partes.

V. Atento la forma en que se resuelve las costas de la segunda instancia se imponen a la parte recurrente (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados confirmándose el archivo, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1912238 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 86/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte recurrente vencida. Regular los honorarios

profesionales al letrado de la parte actora, <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus más IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 636 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS